



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de agosto de 2023

Vistos los autos: "Holcim (Argentina) S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 39/61 vta. se presenta Holcim (Argentina) S.A. y deduce acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Neuquén, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de someter a una alícuota diferencial más alta, en el impuesto sobre los ingresos brutos, a los ingresos que obtiene por sus actividades industriales de "elaboración de cemento" y "fabricación de productos minerales no metálicos", por no poseer establecimiento productivo ubicado en la referida provincia.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4° (inc. d) y 7°, ambos de la ley provincial 2982, así como la de la pretensión fiscal provincial fundada en dicha normativa, por resultar violatorios de los artículos 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75 -incisos 1°, 10, 13- y 126 de la Constitución Nacional.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa. Indica que la obligación tributaria calificada de inconstitucional ha sido reclamada por la provincia por medio de la intimación del 2 de agosto de 2016 y

de la cédula de notificación 2396821, intimándola al pago de una diferencia por la suma de \$ 429.436,33.

Explica que es una empresa cuya actividad es la elaboración de cemento y hormigón y que es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen general del convenio multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia de Córdoba.

Aduce que la pretensión provincial afecta la cláusula comercial y las garantías de igualdad y razonabilidad, todas de la Constitución Nacional. Además, entiende que esa medida proteccionista constituye una "aduana interior", que privilegia actividades económicas internas en contra de servicios interjurisdiccionales prestados por contribuyentes cuyo establecimiento productivo se encuentre fuera de los límites provinciales. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 64 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 73/74 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y a fs. 69/71 vta., por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la actora las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos sobre sus actividades industriales, que se desprendían de las intimaciones emitidas el 2 de agosto de 2016



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

y 27 de noviembre de 2017 por la Dirección Provincial de Rentas, correspondientes a los períodos 02/16 al 12/16, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; todo ello hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 112/118 vta. la Provincia del Neuquén contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, entiende que no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción, dado que la actora, pese a haber pagado el impuesto aplicando la alícuota general más el adicional por el monto de su facturación, en 2016 modificó su conducta, volvió sobre sus propios actos y declaró el impuesto con alícuota cero. Señala que no se configura una situación de incertidumbre y que la vía procesal elegida no es la idónea.

Destaca que las provincias tienen facultades para establecer o crear privilegios con el fin de promover distintas actividades y considera que no existe contradicción con la cláusula comercial prevista en la Constitución Nacional. Indica que la Provincia "bien podía fijar la alícuota general del 3% más la del 1%, como una del 0% para promover la radicación de la industria que ejerce la actora".

Reitera que la actora contradice sus propios actos y agrega que el criterio aplicado por esta Corte en "Bayer" no se

aplica al caso de autos, ya que aquí el agravio fue "meramente potencial" (fs. 116 vta.). También remarca que la distinción realizada por el legislador local resulta razonable, ya que es un medio adecuado para obtener los fines de fomento y promoción industrial que se persiguen con la norma. Por último, refiere que la actora no sufre perjuicio alguno, pues traslada el impuesto a los compradores de su producto.

IV) A fs. 1467 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda planteada. Por último, a fs. 147, se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 73/74, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 2982, a la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada, dirigida a la aplicación de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, más allá de lo argumentado por la demandada, de la prueba documental agregada a la causa -fs. 12/12 vta. y 14/15- se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar las actividades ya referidas de la actora con una alícuota más gravosa, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (ver intimación de fs. 12/12 vta. y cédula de

notificación obrante a fs. 14/15, ambas emitidas por la Dirección Provincial de Rentas en el marco del expediente administrativo 7423-000418/2016).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda promovida por Holcim (Argentina) S.A. contra la Provincia del Neuquén. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 4°, inc. d, y del artículo 7°, ambos de la ley 2982 de esa provincia, en cuanto atañe a la pretensión fiscal provincial plasmada en las intimaciones emitidas en el marco del expediente administrativo 7423-000418/2016. Con costas a la vencida



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

(artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).  
Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General  
de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Holcim (Argentina) S.A.**, representada por el **Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Parte demandada: **Provincia del Neuquén**, representada por su **Fiscal de Estado**, **Dr. Raúl Miguel Gaitán** y el **Dr. Hugo Nelson Prieto**.